

Valdivia, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS**

1. Por resolución dictada el 1 de febrero de 2023 en los autos de este Tribunal Rol R-32-2020, se ordenó formar un expediente separado para conocer de los autos remitidos por el Segundo Tribunal Ambiental Rol R-372-2022. Dicha actuación fue materializada por el Sr. Secretario a fs. 1 de este expediente, el 2 de febrero de 2023.
2. La remisión de los antecedentes desde el Segundo Tribunal Ambiental se produjo con ocasión de una cuestión de competencia por inhibitoria, planteada por COPEC S.A. el 12 de diciembre de 2022, en los autos de este Tribunal Rol R-32-2020, la cual fue acogida conforme al razonamiento que consta a fs. 6928, el 15 de diciembre de 2022, en el referido expediente Rol R-32-2020.
3. Se ordenó comunicar lo resuelto al Segundo Tribunal Ambiental, a fin de que se inhiba de conocer de la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 presentada en el Rol R-372-2022, seguida en ese Tribunal.
4. Relativo a la reclamación en referencia, consta que el 29 de septiembre de 2022, compareció el abogado Sr. César Barra Rozas, actuando en representación de 1136 personas, todas individualizadas en autos y domiciliadas en Coronel, quien interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 202299101655, de la Directora Ejecutiva del SEA, **la que rechazó una solicitud de invalidación de 9 de diciembre de 2020, deducida contra la Res. Ex. N° 202099101534 de 21 de agosto de 2020, que acogió un recurso de reclamación del titular COPEC S.A. presentado contra la RCA N° 6/2020, y calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental -en adelante, DIA- del Proyecto "Terminal de Productos Pacífico".**

5. La Reclamante de autos solicitó que se declare contraria a derecho la Resolución Reclamada y se invalide la RCA del Proyecto, con costas (fs. 856).
6. El Proyecto consiste en una instalación para la recepción, almacenamiento y distribución de combustibles, que contempla la construcción y operación de un terminal marítimo o fondeadero para naves mayores y otro para naves menores y, asimismo, de un conjunto de diecisiete tanques de almacenamiento y despacho de combustibles líquidos.
7. Se admitió a trámite la reclamación por el Segundo Tribunal Ambiental, por resolución que consta a fs. 895, la que además ordenó al SEA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. Compareció y se tuvo como parte a COPEC S.A., a fs. 895, en calidad de tercero independiente.
8. El SEA, a fs. 910, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo. Se tuvo por evacuado el informe a fs. 999. A fs. 1016 consta inhabilidad de los Ministros de este Tribunal Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela. A fs. 1018, la reclamada acompañó copia del expediente de evaluación ambiental del proyecto, como también el de solicitud de invalidación. Se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 8356, el 11 de mayo de 2023. Como medida para mejor resolver, a fs. 8360 el Tribunal ordenó traer a la vista el expediente de reclamación administrativa del titular presentado en causa R-32-2020, y ordenó agregar al proceso una captura de pantalla del expediente electrónico tramitado por el SEA relativo al recurso administrativo de Copec S.A., que dé cuenta de la fecha de incorporación de la Res. Ex. N°202099101534, de 21 de agosto de 2020, en dicho expediente electrónico, todo lo cual se cumplió a fs. 8361. A fs. 8358 la causa quedó en acuerdo.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El proyecto de COPEC S.A., fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante, SEIA- por medio de una DIA que fue acogida a trámite por el SEA el 21 de junio de 2018 (fs. 3685).

**SEGUNDO.** Este proyecto contó con un Informe Consolidado de Evaluación -en adelante, ICE- que a fs. 5649 recomendó aprobar su DIA, pero luego fue calificado desfavorablemente por la COEVA de la Región de Biobío por medio de la RCA N° 6/2020 (fs. 5805), lo que se debió, tal como informó el SEA a fs. 913, por (i) omisión de un procedimiento de participación ciudadana; (ii) las emisiones atmosféricas del Proyecto generarían un impacto negativo en la salud de la población; (iii) la afectación a la calidad de vida de las personas por uso de la infraestructura vial asociada al Proyecto, lo cual generaría un aumento en los tiempos de desplazamiento; y (iv) la falta de certeza respecto de la compatibilidad territorial del Proyecto en relación con el instrumento de planificación territorial -en adelante, IPT- aplicable. Sobre este último punto, durante la evaluación ambiental consta una diferencia de criterio entre la Municipalidad de Coronel y la Seremi de Vivienda y Urbanismo, y cuál de estos órganos sería competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

**TERCERO.** Posteriormente, el titular presentó un recurso de reclamación administrativa, el que fue acogido por el Director Ejecutivo del SEA y entonces su DIA fue calificada favorablemente por medio de la Res. Ex. N° 202099101534 de 21 de agosto de 2020. Contra este último acto la Reclamante presentó una solicitud de invalidación, el 9 de diciembre de 2020, que fue rechazada por la Directora Ejecutiva del SEA, acto que se impugna en el presente procedimiento judicial.



## I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

### 1. Argumentos de la Reclamante

**CUARTO.** La Reclamante planteó una serie de defectos que, en su parecer, estarían presentes en la evaluación y calificación ambiental del proyecto. En síntesis, cuestionaron que el Titular no logra acreditar que no existe afectación a la salud de las personas [art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300]; que el Titular no es capaz de demostrar la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el medio marino [art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300]; que al Área de Influencia Medio Humano le faltan antecedentes para determinar una posible afectación o impacto significativo hacia el grupo humano denominado Caleta de Pescadores Maule [art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300]; que procedía el término anticipado de la evaluación ambiental (art. 18 bis de la Ley N° 19.300), en el sentido de que no se entregaron los antecedentes suficientes para realizar el análisis de los impactos ambientales significativos; y, por último, que existiría una vulneración al art. 19 del RSEIA, porque el Titular no describió la relación de las partes, obras y acciones del proyecto con cada uno de los lineamientos estratégicos de la Estrategia Regional de Desarrollo, tampoco existe mención expresa al cumplimiento normativo incluyendo las ordenanzas locales y las medidas declaradas en la DIA que pueden intervenir en los objetivos y lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Comunal de la Comuna de Coronel (fs. 877); y que no existe compatibilidad territorial con los instrumentos de planificación territorial aplicables al proyecto.

### 2. Argumentos de la Reclamada

**QUINTO.** El SEA, en su informe que rola a fs. 910 y ss., descartó las alegaciones anteriores pidiendo el rechazo de la reclamación con costas.

**SEXTO.** En particular, sobre el riesgo para la salud de la población en relación a las emisiones atmosféricas, expuso que no se superan los valores establecidos en normas primarias de



calidad ambiental nacional ni tampoco aumenta el riesgo preexistente al escenario con Proyecto (fs. 918), refiriéndose a las distintas partes, obras, acciones y medidas del mismo. Agregó que se cumpliría con la Guía de Evaluación de Riesgos para Salud de la Población del SEA (2012) y la Guía de Caracterización del Área de Influencia para Calidad del Aire del SEA (2014). Destacó que se pudo acreditar que el Proyecto no genera ninguna de las circunstancias del art. 5 del RSEIA y que no considera la emisión de hidrocarburos metánicos (fs. 924). Puntualizó que la metodología empleada para la evaluación de los compuestos orgánicos volátiles (COV) es concordante con la establecida en casos análogos por la autoridad sanitaria.

**SÉPTIMO.** En cuanto al riesgo para la salud de la población en relación a las emisiones de ruido y vibraciones, indicó que se reconoció este impacto para la fase de construcción y operación, pero se descartó debidamente la generación de un riesgo en los términos del art. 5 del RSEIA. Agregó que la identificación de las fuentes emisoras de ruido es completa y suficiente, y se verifica el cumplimiento normativo en todos los puntos receptores. En lo que corresponde a la evaluación de fauna potencialmente afectada por ruido y vibraciones, señaló que el Proyecto se emplazará en un área industrial con alto grado de intervención antrópica, y no existen en el área recursos naturales renovables escasos, únicos o representativos (fs. 946 y 947).

**OCTAVO.** Sobre las alegaciones del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y el medio marino, el SEA informó que el Área de Influencia fue correctamente definida según el art. 2 letra a) RSEIA (fs. 950) y que al no formar parte del Proyecto la actividad de transporte marítimo, malamente los efectos derivados del tránsito de buques pueden ser atribuidos al Proyecto. Resaltó que se identificó a una distancia de más de cuatro km a una caleta denominada Maule, la cual no interactúa de modo alguno con las partes y eventuales efectos del Proyecto (fs. 952). Indicó que el Proyecto no considera el vertimiento ni descarga de hidrocarburos al medio marino, no obstante, se prevé la implementación de un Programa de Vigilancia Ambiental, como también se contempla la acción de succión de agua de mar



por una única vez para el llenado del estanque del sistema contra incendios (fs. 953-957).

**NOVENO.** En cuanto a los impactos del art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300, el SEA informó que las caletas de pescadores, si bien se emplazan a más de cuatro km del área de proyecto, fueron caracterizadas para descartar o identificar eventuales impactos en sus actividades (fs. 970).

**DÉCIMO.** Relativo al término anticipado de la evaluación, señaló que la decisión de no haber aplicado esta potestad no obedece a un capricho, sino a que existieron razones técnicas que permitían considerar o establecer que la información podía ser subsanada (fs. 993).

**UNDÉCIMO.** Por último, relativo a la vulneración del art. 19 del RSEIA, el SEA indicó que el Proyecto describió adecuadamente su relación con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, como también con el Plan de Desarrollo Comunal. Alegó que, no existiendo observaciones del ente edilicio a este respecto, no podría haber una vulneración al art. 19 inciso 3° de la Ley N° 19.300 (fs. 979). Respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto, alegó el carácter intercomunal del mismo, dado que el almacenamiento de combustibles es a gran escala, lo cual evidenciaría el carácter de Actividad Productiva, en particular, de almacenamiento de combustibles de tamaño industrial, según el art. 2.1.28. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -en adelante, OGUC-. Por dicha razón, a juicio del SEA prima la aplicación del Plan Regulador Metropolitano de Concepción -en adelante, PRMC- sobre el Plan Regulador Comunal de Coronel -en adelante, PRC-, tanto porque al primero le corresponde la definición de normas urbanísticas, como por la aplicación del criterio de jerarquía, siendo en tal caso compatible territorialmente el Proyecto (fs. 986-988).

### **3. Argumentos del Tercero Independiente**

**DUODÉCIMO.** En su comparecencia de fs. 8258, el tercero independiente, titular del Proyecto, solicitó el rechazo de la reclamación. Como argumento formal, alegó que dada la fecha de



presentación de la solicitud administrativa, en la especie se ejerció por los solicitantes una invalidación propiamente tal conforme al art. 53 de la Ley N° 19.880, que no admite reclamación judicial cuando el acto no es invalidado, como ocurre en el caso. Además, descartó que en el procedimiento de evaluación ambiental concorra algún vicio de índole esencial que autorice su anulación. Señaló que la reclamante sólo esgrime de forma abstracta supuestas contravenciones a la normativa aplicable, y descartó las alegaciones relativas a la evaluación de los componentes ambientales, en términos similares al SEA.

## **II. CUESTIÓN DE RESOLUCIÓN PREVIA SOBRE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

**DECIMOTERCERO.** Como cuestión inicial, al haberse planteado la controversia por el tercero independiente, fundada en la supuesta improcedencia de la acción contra acto no invalidatorio, por tratarse de la invalidación regulada en el art. 53 de la Ley N° 19.880, se analizará si la Reclamante tiene acción para recurrir al Tribunal e impugnar el acto que rechazó su solicitud de invalidación. De esta forma, solo si se responde positivamente esta última interrogante corresponde efectuar un análisis sobre las demás materias tratadas en la reclamación.

**DECIMOCUARTO.** En consecuencia, el Tribunal analizará: 1) Si la Reclamante tiene acción para impugnar la Resolución Reclamada ante el Tribunal Ambiental; 2) Si los terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental impugnaron administrativamente el acto reclamado dentro del plazo u oportunidad legal correspondiente.

### **1. Si la Reclamante tiene acción para impugnar la Resolución Reclamada ante el Tribunal Ambiental**

**DECIMOQUINTO.** Para resolver este aspecto, se tendrá presente, en primer lugar, que la norma que regula la competencia de los tribunales ambientales para conocer de la reclamación



contemplada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, ha sido objeto de un extenso debate doctrinario y jurisprudencial, con soluciones radicalmente distintas.

La importancia de esta discusión es que ella incide en los requisitos de procesabilidad o procedencia de la acción, al determinar la oportunidad en que puede iniciarse el procedimiento administrativo de invalidación, previo a la judicialización. En concreto, estas diferencias radican en la discusión sobre la naturaleza de la institución a que hace referencia la disposición. Esto es, si aquella corresponde a la regulada en el art. 53 de la Ley N° 19.880, como una facultad o potestad, o bien a una institución diversa, en cuyo caso se distingue entre la denominada "invalidación impropia" o "invalidación recurso" -la del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- y la "invalidación propia" o "invalidación facultad" -la del art. 53 de la Ley N° 19.880-.

**DECIMOSEXTO.** En segundo lugar, se tendrá también presente que estas diferencias de interpretación se encuentran asociadas directamente a la redacción o literalidad de la norma en cuestión, especialmente a partir de su inciso final, la que, ha sido catalogada por la doctrina como "confusa" (LILLO, D. y BERRÍOS, A. "Entendiendo la regla general de la invalidación de actos de carácter ambiental: más allá de la invalidación impropia", en: *Justicia Ambiental* N° 12, Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, 2020, p. 313) o incluso de "lamentable, porque sugiere que vencido el plazo para que los partícipes en el procedimiento de evaluación ambiental recurran, nadie más podría hacerlo, desvirtuando el mecanismo de acceso a la justicia de los terceros [...]" (VALDIVIA, J.M. y BARROS, A., "Sobre el reclamo contra la resolución que interviene en un procedimiento de invalidación en materia ambiental", en: FERRADA, J.C y otros (Coord.), *La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental*, DER Ediciones, 2019, p. 151). En definitiva, se trata de una redacción que ha dado lugar a confusiones y discusiones técnicas en su aplicación práctica, pues, la misma parece ambigua, en tanto -por un lado- no profundiza mayormente en los contornos específicos de la





institución que está regulando y –por otro– que mezcla, en una misma norma, aspectos propios de la regulación de una potestad con los de un recurso, lo que obliga a buscar su verdadero sentido y alcance conforme establecen los arts. 19 y ss. del Código Civil.

**DECIMOSEPTIMO.** En tercer lugar, se tendrá presente que uno de los aspectos más oscuros o dudosos de la regulación contenida en el art. 17 N° 8 deriva de la ausencia de mención expresa sobre el plazo dentro del cual ha de solicitarse la invalidación en sede administrativa. Es decir, si bien la norma especial está construida sobre el agotamiento de una vía administrativa (elemento que en la discusión legislativa se identificó con la regulación de un recurso), en ella no existe regla explícita respecto del momento u oportunidad en que ha de presentarse dicha solicitud, previa a la instancia jurisdiccional; limitándose a explicitar, solo el plazo de 30 días para la interposición de esta última. De esta forma, la única regla que contiene una referencia expresa a un plazo en materia de invalidación, es el art. 53 de la ley N° 19.880, el que se refiere, más bien, al ejercicio de la potestad por la Administración y no al plazo dentro del que ha de presentarse la respectiva solicitud.

**DECIMOCTAVO.** En cuarto lugar, se tendrá también presente que, lo anterior ha dado pie a la búsqueda del sentido y alcance de la norma en la historia de su establecimiento, la que se ha identificado con las actas publicadas por la Biblioteca del Congreso Nacional –en adelante, BCN– que recogen la tramitación y discusión parlamentaria en torno a la ley. Sin embargo, dicho testimonio no es concluyente, pues aun cuando existe constancia de una intensa discusión sobre algunos aspectos de esta materia, relacionada principalmente con la preocupación legislativa por ampliar, con ciertos límites, el acceso a la jurisdicción, “los debates que ahí se sostuvieron no son concluyentes con respecto a los aspectos técnicos de la invalidación ambiental” (VALDIVIA, J.M. y BARROS, A., *op. cit.*, p. 134). Esto último, según ha explicado la doctrina, “se debe en buena medida a la forma conjunta en que se analizó el precepto relativo a las competencias de los TTAA [tribunales



ambientales], sin detenerse de modo particularizado en cada una de las acciones o reclamaciones que se proponía someter a su conocimiento. Así, los planteamientos de los parlamentarios tienen un alcance general, sin que se detengan singularmente en el tema de la invalidación" (Ibíd.). Además de ello, buena parte de la discusión más precisa, se dio al interior de la Comisión Técnica asesora, la que solo pasó a la publicación de la Historia de la Ley de manera indirecta, a través de las referencias efectuadas por algunos de los representantes del Ejecutivo y de los profesores asesores en las Comisiones Unidas.

**DECIMONOVENO.** En quinto lugar, se tendrá también presente que, de manera general y no obstante lo anterior, es claro que la norma responde a dos objetivos o finalidades, las que se reflejan en la historia de su establecimiento y en la discusión parlamentaria. Estas dos finalidades se plasman, respectivamente, en los incisos primero y final del art. 17 N° 8. El primero de ellos apunta a la ampliación del acceso a la justicia, superando las restricciones iniciales de acceso a la jurisdicción ambiental, especialmente para las comunidades y, en materia de evaluación ambiental, a los terceros que no hubieren intervenido en dichos procedimientos. En el proyecto originalmente presentado por el Ejecutivo no existía la norma analizada, y al ser incorporada, se señaló por uno de los asesores de las Comisiones Unidas del Senado, el profesor Sr. Cordero, quien intervino en su calidad de abogado experto, que esta ha tenido por objeto "admitir la posibilidad de reclamación general en contra de actos administrativos ambientales que se consideran ilegales, permitiendo la invalidación [...] de este modo, concluyó, se permite recoger una serie de hipótesis que no estaban cubiertas, hasta ahora, en las atribuciones del tribunal [...] mediante la competencia residual que permite invalidar actos administrativos, recoge un conjunto de hipótesis que no se encuentran previstas expresamente en otros numerales de este artículo" (BCN, Historia de la Ley N° 20.600, p. 264).

El segundo, en cambio, apunta a la seguridad y estabilidad jurídica, el que se manifestó, primero, en la idea de moderar



una excesiva litigiosidad en la materia, mediante la limitación del acceso directo a los tribunales ambientales a través de un requisito análogo al del agotamiento de la vía administrativa. De esta forma, se indicó que "la norma residual del numeral 9 [que pasó a ser 8 en el texto final], por aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos, requiere que previamente se solicite la invalidación ante la Administración y solamente después de ello se puede ir al tribunal [... es decir,] no se podrá impugnar directamente la ilegalidad de la resolución administrativa ante el tribunal. Sería preciso, en primer lugar, agotar el recurso invalidatorio previo, porque la competencia de este tribunal está dada precisamente para intervenir después de la decisión administrativa definitiva; la competencia del tribunal, reiteró, surge precisa e inevitablemente, después de agotar la vía administrativa" (Ibid., p. 265). En síntesis, en palabras de un Senador de la época, se buscaba "construir alguna fórmula que permita, al mismo tiempo, el acceso a la justicia ambiental y regular los casos específicos que permitan recurrir a ellos evitando la saturación de los mismos" (intervención del Senador Sr. Larraín, en Ibid., p. 280), por lo que se solicitó proponer redacciones que recojan las inquietudes planteadas en la Comisión (Ibid., p. 282).

Pero, además, en el momento previo a la incorporación de la redacción final al proyecto y a su aprobación unánime en la Comisión, se aprecia que, el inciso final de la norma, surge como una reacción frente a la aplicación del art. 53 referido, al recordar que este contempla un plazo de dos años para invalidar. Así, el profesor Cordero señaló que esta competencia "no estaba dentro de las atribuciones del tribunal y ha sido acogida por el Ejecutivo después de hacerse presente que por aplicación del artículo 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos, las personas tienen dos años para reclamar de la ilegalidad" (Ibid., p. 272, reiterado por la Senadora Alvear en Ibid., p. 279). De esta forma, en relación con el establecimiento de un límite y en una clara referencia a lo que pasaría a ser el inciso final de la norma, se indicó escuetamente que "se acordó que, una vez **resueltos** los recursos



administrativos y jurisdiccionales o vencidos los plazos para interponerlos, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria, con el objeto de asegurar la estabilidad del sistema" (intervención del profesor Cordero, en *Ibíd.*, p. 283. Destacado del Tribunal). Luego, en el mismo sentido, el profesor Tavolari, quien se había mostrado inicialmente partidario de una acción directa ante los tribunales ambientales (*Ibíd.*, p. 266), precisó, respecto del acuerdo, que "resueltos los recursos administrativos o jurisdiccionales o vencidos los plazos para ejercerlos sin que se hayan deducido, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53. [/] En síntesis, **interpuesto** un recurso en contra de un acto administrativo, no podrá la misma Administración invalidar -ella misma- ese acto. [/] Esta norma parece necesaria, agregó, porque la Ley de Procedimientos Administrativos concede hasta dos años a la Administración para invalidar sus actos. [/] Esta nueva proposición, en cambio, busca dar certeza introduciendo la idea de la cosa juzgada. En consecuencia, **interpuesto** un recurso administrativo o jurisdiccional en contra de un acto; pierde la Administración la posibilidad de invalidarlo. Así se da certeza a la actividad administrativa y se consolidan sus actuaciones" (*Ibíd.*, p. 283. Destacado del Tribunal).

Como se aprecia y pese a las contradicciones reflejadas en las dos intervenciones anteriores, respecto del momento en el que se produce la caducidad de la potestad -si al interponer el recurso o al resolverse- es evidente que, además de ampliar la competencia del tribunal mediante la inclusión de actos y sujetos interesados no considerados inicialmente, se pretendía acotar temporalmente la norma en relación con la regla general y supletoria contenida en el art. 53.

En definitiva y como se evidencia, en la norma se busca ponderar dos principios jurídicos: el acceso a la justicia con la estabilidad del sistema de permisos ambientales, los que se manifiestan en los incisos primero y último del art. en cuestión.



**VIGÉSIMO.** En sexto lugar, se considerará que, la revisión y retiro de un acto ilegal mediante la potestad de revisión de oficio difiere en su regulación respecto de los recursos administrativos, principalmente en cuanto a la naturaleza de los plazos, distinción que se relaciona directamente con los intereses que se pretenden proteger al establecer cada una de estas instituciones. En el caso de los recursos, dado que estos se encuentran establecidos por el ordenamiento jurídico como una garantía de regularidad en favor de los afectados (PAREJO, L., *Derecho Administrativo. Instituciones Generales*. Ariel Derecho, Barcelona, 2003, p. 1089), lo normal es establecer plazos de preclusión acotados para su interposición, la que, sin embargo, una vez ejercida oportunamente, abre la competencia de la Administración para conocer y resolver las cuestiones planteadas por los recurrentes. En cambio, dado que la potestad de revisión de oficio se orienta a garantizar el respeto al ordenamiento jurídico y su ejercicio se autoriza solo ante causales específicas, facultando a la Administración para corregir sus propias actuaciones, incluso después de que estas han adquirido firmeza, se comprende la necesidad de imponer límites temporales a aquel ejercicio. Estos límites protegen la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas al amparo de los actos administrativos, no pudiendo ser objeto de ampliaciones discrecionales por la propia Administración. Ahora bien, sin perjuicio de esta evidente distinción, tampoco es posible desconocer que entre ambas figuras de revisión existe una "equivalencia funcional, en tanto, ambos [mecanismos] pueden conducir a extinguir o modificar un acto ilegal" (VALDIVIA, J.M. y BARROS, A., *op. cit.*, p. 143). Así, "si la revisión supone examinar la legalidad del acto, la decisión que se adopte, en caso de reconocerse la ilegalidad del acto revisado, será en ambos casos la invalidación" (Ibíd.).

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Pues bien, en este contexto y en concreto, el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, señala, en su inciso primero, que los tribunales ambientales son competentes para "[c]onocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones que resuelven el procedimiento administrativo de invalidación



de un acto administrativo de carácter ambiental". Es decir, esta acción se erige como una vía judicial residual, en relación con las demás acciones contempladas en el artículo referido, tanto desde un punto de vista objetivo como subjetivo. Así, ella opera -por una parte- frente a todo tipo de actos administrativos de carácter ambiental -de acuerdo al concepto del inciso segundo de la norma- entre los que se encuentra la RCA; y -por otra parte- en favor de la comunidad o cualquier interesado, entre quienes se encuentran los terceros que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental.

De esta forma se concretiza la intención legislativa de ampliar el acceso a la jurisdicción, pero no de manera directa, sino que, exigiendo el agotamiento previo de la vía administrativa, a través del recurso a una institución conocida por el ordenamiento jurídico y destinada a revisar la legalidad del acto: la invalidación regulada en el art. 53 de la Ley N° 19.880. Esta, junto a su ejercicio de oficio, admite su operatividad a petición de parte (solicitud, en este último caso), la que, si es acogida, produce los mismos efectos que la vía recursiva basada en la ilegalidad (el retiro o invalidación del acto ilegal), es decir, otorga a la Administración la oportunidad para efectuar una revisión de oficio o autocontrol del acto cuestionado o al tercero afectado la posibilidad de solicitar dicha revisión, para que luego, una vez resuelto ello en la referida sede, el reclamante pueda someter la controversia al conocimiento de los tribunales ambientales de conformidad a la vía dispuesta por el precepto en examen.

En definitiva, mediante esta fórmula, si bien el legislador amplió el acceso a la justicia ambiental, tanto en sentido objetivo como subjetivo, lo hizo evitando la opción de una vía directa, a efectos de lograr el objetivo de disminuir la litigiosidad en la materia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, lo expuesto debe considerar lo indicado en el **inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600**, que contempla una regla que -a su vez- se erige como



especial respecto del inciso primero, pues se refiere solo a determinados actos administrativos de carácter ambiental, lo que determina el específico ámbito de aplicación de la norma. Así, en el inciso referido se señala que "[e]n los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido".

Como se aprecia, la estructura de la norma está dada por tres elementos: a) su ámbito de aplicación, los casos de los numerales 5 y 6 del mismo artículo; b) una limitación dirigida a la Administración, que modifica la establecida de manera general en el art. 53, que consiste en la imposibilidad de ejercer su competencia invalidatoria ante determinados supuestos; y c) dos supuestos, de carácter alternativo, que impiden el ejercicio de la referida competencia.

**VIGÉSIMO TERCERO.** De la lectura conjunta de estas disposiciones, en lo que aquí interesa, han surgido en jurisprudencia y doctrina, al menos dos interpretaciones acerca de la fisonomía que adopta la vía administrativa que debe ser agotada previamente por el reclamante que no ha participado del procedimiento de evaluación ambiental -ni como titular ni como observante PAC- y que, por tanto -a diferencia de estos-, al no serle aplicables los arts. 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300- carecería de un recurso administrativo específico consagrado expresamente en la normativa especial para impugnar el resultado de la evaluación ambiental. Ambas interpretaciones tienen argumentos a favor y en contra, así como ventajas y desventajas en relación con los principios jurídicos involucrados.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Una primera interpretación identifica, sin más, aquel recurso con la facultad establecida en el art. 53 de la Ley N° 19.880. Es decir, la referencia a la invalidación correspondería a la misma potestad contemplada en el citado art. 53. En tal sentido, se sostiene que, al no existir un recurso especial y considerando que el inciso final del



comentado art. 17 N° 8 sólo limita su ejercicio al titular del proyecto y a los observantes ciudadanos, resultaría inconcuso sostener que esta sería la vía administrativa que debe ser agotada previamente por el tercero absoluto para acceder a la sede judicial (en jurisprudencia, entre otros, Corte Suprema, Rol N° 31.176-2016. En doctrina, PHILLIPS, J. "La invalidación impropia: control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental", en *Revista de Derecho Ambiental* N° 15, 2021, pp. 95-121).

**VIGÉSIMO QUINTO.** Este parecer, interpreta las normas involucradas sobre la base de los criterios de especialidad, temporalidad y supletoriedad; sosteniendo que, aun cuando -de acuerdo a la interpretación que se hace del inciso final del art. 53-, en materia de invalidación general el acto impugnado ante los tribunales sólo sería aquel que la declara -y no aquel que la deniega-; en materia ambiental, el art. 17 N° 8, modifica dicha norma general y concede a los tribunales ambientales una competencia más amplia que permite conocer las reclamaciones presentadas en contra de la resolución que pone fin al procedimiento invalidatorio, sea que acoja o rechace la invalidación.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Una segunda opinión, en tanto, ha sostenido que la referencia realizada por el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 corresponde a un recurso, que es distinto de la institución contemplada en el art. 53 de la Ley N° 19.880, y que se asimila a un reclamo de ilegalidad procedente en contra de los actos de naturaleza ambiental y que, por ello se le ha denominado "invalidación impropia" o "invalidación recurso". Así, sosteniendo que el inciso final del art. 53 limita la impugnación judicial a la resolución invalidatoria, y en base a una lectura historicista de la Ley N° 20.600, se interpreta que la voluntad del legislador habría sido disponer en favor del tercero absoluto un verdadero recurso administrativo, de alcance general, en contra de cuyo resultado procede la reclamación judicial sin distinguir si aquella acoge o rechaza la solicitud invalidatoria (tesis jurisprudencial que tiene su origen en voto concurrente del ministro Sr. Pierry, en Corte Suprema, Rol N° 23.000-2014 y que luego se





expresó, entre otros, en los fallos Rol N° 11.512-2015 y N° 44.326-2017, del mismo Tribunal).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Estas opiniones difieren sobre la fisonomía particular que adopta la vía administrativa, llevándolas a discrepar, en lo medular, sobre el plazo para interponer este recurso. Así, la primera de las posturas analizada, en materia de plazos, sostiene que, al no contemplar un plazo especial para la interposición de la solicitud de invalidación, por aplicación de la supletoriedad de la Ley N° 19.880, no existe razón para no aplicar el plazo de dos años contemplado en el citado art. 53 (Corte Suprema, Rol N° 91.156-2021 y N° 122.110-2020). Por lo que, la solicitud debe interponerse mientras esté vigente dicho plazo, aunque, dado que este se encuentra contemplado para el ejercicio de la potestad y no para la interposición de la solicitud, ello ha dado lugar a algunas variantes interpretativas en cuanto a su naturaleza, que, sin embargo, ahora, no viene al caso analizar, pues no inciden en la cuestión debatida.

La segunda de las posturas, en cambio, haciendo una interpretación sistemática en base a los demás recursos administrativos contemplados en la Ley N° 19.300 -todos relacionados con una RCA-, concluye que el referido plazo para deducir este reclamo administrativo -también denominado invalidación impropia o invalidación recurso- sería de 30 días (Corte Suprema, Rol N° 8.737-2018 y N° 44.326-2017). Asimismo, difieren en que para la primera tesis, lo impugnabile es tanto el acto que invalida como el que no; mientras que, para la segunda tesis, ello solo es así al ejercer la invalidación impropia -dentro del acotado plazo que le asigna-, pero no la invalidación propia, la que no concedería acción respecto del acto que no invalida.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** De esta síntesis se observa también que ambas posturas tienen un punto central en el que convergen y es que la premisa fundamental de la norma es satisfacer el mandato que impone el principio de impugnabilidad, reconociendo a los regulados el derecho a reaccionar en contra de las decisiones formales de la Administración y remediar



cualquier perjuicio que dichas decisiones les ocasionen. En otros términos, ambas posiciones reconocen la existencia de una vía administrativa que, luego de ser agotada, habilita el posterior ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sea que la Administración decida invalidar o no el acto administrativo reclamado. Por lo tanto, estas opiniones tienen como punto común de llegada la posibilidad que tiene el administrado -y particularmente el tercero absoluto- de desarrollar el recurso judicial.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Ahora bien, para identificar cuál es la fisonomía del sistema impugnatorio regulado en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, este Tribunal considera -tal como se expresó en el motivo Vigésimo segundo precedente- que, en su estructura, esta disposición, establece y regula la competencia del tribunal -lo que lleva a cabo en sus incisos 1°, 2° y 3°-, constituyéndose en una norma especial en materia de impugnación de actos administrativos ambientales en relación con cualquier otra norma general y supletoria contenida en el ordenamiento jurídico, para luego, en su inciso 4°, imponer un mandato diferente, dirigido, esta vez, a la propia Administración, ya que se le restringe su competencia, al impedirle ejercer su potestad invalidatoria ante dos situaciones o eventos disyuntivos, ya que corresponden a supuestos de hecho diferentes y que se excluyen entre sí: El primero, corresponde a aquella situación en que los legitimados para impugnar una RCA no lo han hecho, así se expresa que la Administración no podrá invalidar dicho acto, una vez "transcurridos los plazos legales para interponerlos [los recursos] sin que se hayan deducido"; y, el segundo, corresponde a aquellas situaciones en las que sí se han interpuesto los recursos respectivos, en esos casos, se señala que la Administración no podrá invalidar el acto "una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales" cuando estos hubiesen sido interpuestos por otros legitimados a impugnar el mismo acto, a través de las acciones que franquean el art. 17 numerales 5° y 6°. Es decir, la norma especial vino a modificar -para un conjunto determinado de asuntos ambientales- el régimen general de la invalidación que



regula el art. 53 de la Ley N° 19.880, en relación a la oportunidad que tiene la administración ambiental para revisar sus actos y, eventualmente, invalidar lo decidido por ella.

Dicho de otro modo, el efecto del inciso 4° ha sido establecer una limitación temporal a la potestad invalidatoria de la Administración, para aquellos casos en que -frente a un mismo acto- también podrían ser entabladas otras reclamaciones administrativas y judiciales, concretamente, las vinculadas a los numerales 5 y 6 del art. 17 de la Ley N° 20.600, dispuestas en favor del titular del proyecto y los observantes del proceso de participación ciudadana que impugnan el resultado de una RCA.

**TRIGÉSIMO.** De este modo, y antes de analizar el alcance que tiene la norma en relación a la oportunidad para instar por el ejercicio de la potestad invalidatoria, es apropiado reiterar que esta lectura es también coherente con la historia legislativa. Como se reseñó en el considerando Decimonoveno, el debate sobre los mecanismos de impugnación a los que hace referencia el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, encierra, a su vez, una discusión en torno a la seguridad jurídica, la certeza y la estabilidad del sistema de permisos ambientales, cuestión que -como se dejó ver- se relaciona directamente con el plazo de dos años contemplado en el art. 53 de la Ley N° 19.880 y, por tanto, con la intención de acotar temporalmente la oportunidad que tendrían los terceros que no han participado en la evaluación ambiental, para abrir la vía administrativa previa ante la autoridad y asegurar, así, la estabilidad de la RCA o, más concretamente, el resultado de la evaluación ambiental, dada la alta complejidad de su procedimiento, cuestión que se desprende de la mención expresa que hace la norma a los numerales 5° y 6° del art. 17.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Este recelo plasmado en la historia legislativa, sumado a la ausencia de provisión específica sobre el plazo para instruir la apertura del procedimiento invalidatorio, conduce a sostener, primero, que el legislador tuvo presente la potestad invalidatoria, del art. 53 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, la cual se puede



hacer efectiva dentro del plazo de dos años y que permite a la Administración invalidar -total o parcialmente- modificar, o reemplazar lo decidido.

Sin embargo, también se reconoce que la configuración de la referida potestad, tal como fue regulada en la mencionada ley, no resulta coherente con la estabilidad y certidumbre del actuar de la administración ambiental, atendida la excesiva litigiosidad asociada a la materia y que se relaciona con la multiplicidad de intereses que coexisten sobre un bien jurídico colectivo como lo es el medio ambiente. De este modo, la preocupación que manifiesta el testimonio del debate legislativo, no se vincula tanto al plazo de caducidad, sino que al periodo de tiempo durante el que existe esta posibilidad o eventualidad de apertura de un procedimiento invalidatorio y, por tanto, se infiere que la intención legislativa fue establecer un límite temporal más acotado frente a tal supuesto, el que -de acuerdo al texto de la norma- no se vincula directamente a un plazo, sino que a dos supuestos o condiciones materiales, las que se analizarán más adelante.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora, en consonancia con lo expresado en el considerando Vigésimo precedente, este Tribunal coincide en que, aunque la potestad invalidatoria no es un recurso en el sentido estricto; en el ámbito del derecho ambiental, y concretamente en el contexto de la Ley N° 20.600, dicha potestad ha sido utilizada como un mecanismo funcional y equivalente a un recurso administrativo, que permite ampliar la legitimación para cuestionar la legalidad de la decisión administrativa, primero, ante la propia Administración y, agotada esta vía, ante el juez ambiental. Desde esta perspectiva, queda claro que la denominación formal como recurso no es lo jurídicamente relevante, sino que lo relevante es el imperativo de garantizar el acceso a la justicia ambiental, especialmente para aquellos terceros absolutos que carecían de un mecanismo o recurso especial para impugnar decisiones derivadas de los procesos de evaluación ambiental.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Luego, asumiendo estos supuestos, se advierte que el texto del inciso final del art. 17 N° 8, al



prescribir que la Administración "no [...] podrá **ejercer** la potestad invalidatoria [...] una vez [...] transcurridos los plazos legales para interponerlos [los recursos] sin que se hayan deducido" (énfasis del Tribunal), parece vincular este límite -que coincide con el plazo para la interposición de los recursos a que se refieren los numerales 5 y 6 de la disposición- al ejercicio efectivo de la potestad invalidatoria de la autoridad administrativa, lo que no refleja la intención legislativa, pues implica vaciar las posibilidades de los terceros absolutos de acceder a una herramienta eficaz de revisión a través de los recursos a los que refiere el comentado art. 17 N° 8. Dicho de otro modo, si se aplica dicha restricción en este entendido, el derecho de revisión pierde cualquier propósito y razonabilidad, pues ello supondría que, en un plazo extremadamente breve de 30 días, el afectado debe interponer la solicitud o recurso administrativo de invalidación, la Administración debe dar lugar al procedimiento respectivo y, además, resolverlo, lo que contraviene el espíritu del art. 17 N° 8 y la búsqueda del legislador por garantizar el acceso equitativo a la justicia e igual protección en el ejercicio de los derechos.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** En consecuencia, para dotar de efecto útil al inciso final del art. 17 N° 8 y acorde con la intención o espíritu de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se debe interpretar que la limitación a la que refiere la norma se relaciona únicamente con la oportunidad o plazo máximo que tiene el tercero para instar por el inicio del procedimiento invalidatorio, esto es, para solicitar dicha revisión y no para el ejercicio mismo de la potestad invalidatoria, la cual para todos los efectos, sigue sujeta al plazo de caducidad de dos años que dispone la Ley N° 19.880. Por lo tanto, esta limitación que busca la seguridad jurídica, certeza y estabilidad de las situaciones que emanan de la actividad administrativa se vincula exclusivamente al momento de apertura o inicio del procedimiento invalidatorio. Por lo demás, lo mismo sucede con los sujetos habilitados conforme a los N° 5 y 6 a que hace referencia la norma comentada, es decir, dicho plazo, en el caso de estos, es para interponer su



reclamo administrativo y no para que la Administración resuelva.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** En suma, este Tribunal entiende que el inciso final del art. 17 N° 8 modifica el alcance de la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N° 19.880, restringiendo -y fijando de manera implícita- el intervalo temporal en el que se puede iniciar y dar curso al procedimiento de invalidación, con el propósito de evitar la incertidumbre que, en actos complejos como la RCA, generaría quedar solo a la merced de un plazo de caducidad y no, también, a uno de preclusión. De esta manera, la norma especial incorpora una regla relativa a la oportunidad en la que el procedimiento de revisión podría ser iniciado a solicitud del tercero que no ha participado del procedimiento, estableciendo una temporalidad coherente y armónica con las posibilidades de revisión que dispone el sistema recursivo especial que contempló tanto la Ley N° 19.300 como la Ley N° 20.600, para la impugnación del resultado de la evaluación ambiental por quienes sí han participado.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Siendo aquel el sentido de la norma, a continuación se analizará el alcance de la cortapisa que impone el inciso final del art. 17 N° 8 en relación a la oportunidad que tiene la Administración para revisar, a solicitud del tercero absoluto, un acto administrativo a través de su potestad invalidatoria. Así, como se señaló, la norma en cuestión establece dos supuestos de hecho disyuntivos: El primero, corresponde a aquel en el que no se han deducido recursos por los partícipes del procedimiento, en este caso, se cierra la posibilidad del tercero de solicitar la invalidación una vez "transcurridos los plazos legales para interponerlos"; y, el segundo, corresponde a aquel en el que se han interpuesto los recursos por los otros legitimados a impugnar el mismo acto a través de los mecanismos a que se refiere el art. 17 numerales 5 y 6, caso en el cual, la restricción se produce "una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales".



**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** En el primer supuesto mencionado, cuando no se han interpuesto los recursos por el titular o los observantes PAC -que corresponde al segundo regulado por la norma- aparece claramente que el límite temporal está dado por el plazo que tienen aquellos para interponer los recursos correspondientes, el que es de 30 días. Esta lectura es coherente con lo que refleja la norma y la intención del legislador, de las que se desprende que la solución pretendida fue armonizar la oportunidad que detenta la Administración para iniciar la instrucción de un procedimiento invalidatorio con la de los demás recursos dispuestos en la leyes N° 19.300 y N° 20.600 y que, entre otros, corresponden al del art. 20 inciso 1° y 4°, el art. 29 inciso final y el art. 30 bis inciso 5° de la Ley N° 19.300, que exigen agotar la vía administrativa, contemplando un plazo de 30 días para deducir el reclamo administrativo. En consecuencia, habiendo transcurrido este plazo común de 30 días para que los legitimados presenten las reclamaciones a las que se refiere el art. 17 numerales 5 y 6, sin que se hayan interpuesto, el acto adquiere firmeza y la Administración pierde la oportunidad para instruir, a solicitud de parte, un procedimiento invalidatorio sobre el contenido de la RCA.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Por otro lado, el segundo supuesto de hecho, esto es, aquel en el que el titular del proyecto o los observantes ciudadanos han interpuesto recursos -y que corresponde al primer supuesto regulado por la norma-, se produce una alteración de la regla anterior. En estos casos -indica el precepto- el plazo de 30 días para solicitar el ejercicio de la potestad invalidatoria **se extiende temporalmente** mientras dichos recursos administrativos no sean resueltos -si no se ha seguido posteriormente la vía judicial- o hasta la resolución de los recursos jurisdiccionales -si estos se han ejercido-.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Esta extensión tiene plena lógica en el caso de la pendencia de los "reclamos administrativos", pues en este supuesto, son los propios legitimados para ejercer los recursos -el titular y los observantes PAC- quienes abren la vía de revisión administrativa, postergando la firmeza del



acto, por lo tanto, encontrándose la Administración conociendo de dichos recursos, nada impide que los terceros absolutos puedan entrar en la discusión por la vía de su solicitud de invalidación.

**CUADRAGÉSIMO.** Ahora bien, en el caso de los "recursos jurisdiccionales", una exégesis literalista del art. 17 N°8 inciso final de la Ley N° 20.600 pierde coherencia con el resto del ordenamiento, en particular con el art. 76 de la CPR que establece que el Presidente de la República y, por ende, la Administración Pública no "pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". Es decir, en una interpretación conforme a la Constitución, a partir del momento en que se origina la litis, la Administración queda impedida de avocarse el conocimiento de la causa o de intervenir, mediante sus atribuciones, en el contenido y alcance de la resolución que ahora pasa a ser controlada por la jurisdicción ambiental. Por lo tanto, una vez que los tribunales ambientales asumen la revisión de la legalidad de un mismo acto administrativo, la Administración debe abstenerse de influir extraprocesalmente sobre el objeto del juicio y, en definitiva, inhibir su conocimiento sobre cualquier reclamo, incluidas las solicitudes de invalidación, mientras el proceso jurisdiccional esté pendiente de resolución, salvo que el Tribunal, en virtud sus atribuciones y antes de resolver, disponga lo pertinente a efectos de garantizar el acceso a la justicia a todos los interesados.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Esta interpretación es, adicionalmente, concordante con otras normas del ordenamiento, entre ellas, el art. 12 del Código Orgánico de Tribunales que reafirma la independencia de los órganos jurisdiccionales de otras autoridades, el art. 109 del mismo Código, que establece, que una vez "radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un asunto ante un tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente"; y, por último, la finalidad que inspira el inciso final del art. 54 de la Ley N° 19.880, cuyo claro propósito ha sido inhibir el conocimiento





de la Administración sobre un reclamo administrativo, cuando en contra del mismo acto se deducen acciones jurisdiccionales con idéntica pretensión. En definitiva, de las disposiciones previamente citadas se extrae, que una vez que un tribunal asume competencia sobre un asunto, ninguna otra autoridad administrativa puede intervenir o modificar el proceso, resguardando así la exclusividad de la función jurisdiccional y evitando posibles interferencias administrativas en el ejercicio de la justicia.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** También es importante establecer que este último criterio ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, la que, al pronunciarse sobre este (v.gr. CS, Rol N° 19.302-2016, sentencia de casación de 13 de septiembre de 2016, considerando 22°-28°) y otros sectores regulados (v.gr. CS, Rol N° 244.794-2023, sentencia de 3 de enero de 2024, que confirma lo resuelto por CA de Puerto Montt, Rol N° 1014-2023; CS, Rol N° 121.261-2022, sentencia de queja de 4 de abril de 2023, considerando 7°; CS, Rol N° 134.212-2020, sentencia de reemplazo de 14 de febrero de 2022, considerando 4°; CS, Rol N° 19.295-2018, sentencia de 19 de noviembre de 2018, considerando 6°), ha señalado que cuando un determinado acto es reclamado judicialmente, la Administración debe abstenerse de revisar, aclarar e incluso invalidar el referido acto. Así, para el caso de la invalidación, ha resuelto que la Administración al "iniciar el procedimiento de invalidación del Oficio [...], cuya juridicidad estaba siendo revisada ante la Corte [...] obró en contra del ordenamiento jurídico vigente al transgredir el deber de abstención frente a un asunto litigioso. En efecto, la [Administración] ha incurrido en dicho yerro jurídico al desconocer lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 de la Ley 19.880, regla que [...] también debe entenderse como óbice para la actuación oficiosa de los órganos administrativos, si se considera que su finalidad consiste en impedir la revisión de un mismo acto administrativo, de manera paralela, en sede judicial y administrativa, evitando, así, decisiones contradictorias o, según sea el caso, la afectación del principio de eficiencia que repugna a la adopción de idénticos remedios por órganos estatales diversos" (CS, Rol N°



12.372-2022, sentencia de 15 de noviembre de 2022 considerando 7°; CS, Rol N° 8.876-2022, sentencia de apelación de 4 de abril de 2022, considerando 7°).

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** De este modo, el plazo inicial de 30 días para solicitar el ejercicio de la potestad invalidatoria se extiende temporalmente mientras los recursos administrativos no sean resueltos. No obstante, una vez interpuestos los recursos jurisdiccionales, la extensión del plazo sólo subsiste hasta que se traba la litis y no, como parece dar a entender el art. 17 N° 8, hasta la resolución final de estos, pues de otro modo se produciría una interpretación contraria a lo dispuesto expresamente por las disposiciones constitucional y legales mencionadas, cuyo efecto impide que la Administración conozca las impugnaciones administrativas, cuando se hubieren ejercido las acciones judiciales.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Por último, es importante precisar que este último supuesto, relativo a la extensión temporal del plazo para reclamar por la vía de la invalidación está sujeto **a dos limitaciones** que necesariamente se extraen del ordenamiento jurídico para asegurar la coherencia de este sistema recursivo: primero, que la potestad de invalidación no podrá ejercitarse más allá del plazo máximo de dos años, según establece el art. 53 de la Ley N° 19.880; y segundo, que la extensión temporal sólo opera ante aquellas alegaciones que sean congruentes con las esgrimidas por los reclamantes de los numerales 5 y 6 del art. 17. Esto implica que debe existir identidad en la causa de pedir o fundamento inmediato del derecho que se invoca o en el hecho material sobre el que se sostiene la argumentación del caso, ya que, de interpretarlo de otra manera, se estaría otorgando una ventaja a terceros que no participaron directamente en la evaluación ambiental, lo que iría en contra del principio de participación que informa el sistema de evaluación ambiental, y de la "igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos" (art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República -en adelante, CPR-) y produciría un desequilibrio injustificado en la oportunidad de intervención respecto a otros justiciables. De



esta forma, se evita que los terceros absolutos puedan introducir argumentos completamente nuevos en etapas avanzadas, lo que asegura la igualdad, previsibilidad y coherencia del sistema recursivo.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Finalmente, determinado el alcance de los supuestos del inciso final del art. 17 N° 8, es necesario abordar el argumento que aboga por la aplicación del plazo de dos años, basado en la supuesta falta de medios de divulgación que le permitan al tercero absoluto conocer el acto terminal cuya revisión se solicita, lo que -se ha sostenido- haría ilusorio el ejercicio oportuno de la instancia de revisión y, en definitiva, afectaría su derecho a la tutela judicial efectiva (v.gr. Corte Suprema, Rol N° 5.806-2023, sentencia 12 de diciembre de 2023, considerandos 3° y 5°).

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Para este Tribunal, de la lectura sistemática del ordenamiento no es posible concluir el desconocimiento o ignorancia del tercero absoluto sobre la tramitación del procedimiento de evaluación. En efecto, el legislador de la Ley N° 20.417 incorporó diversos mecanismos que permiten dar publicidad y difusión a la evaluación de los proyectos o actividades que se someten al SEIA. Particular relevancia asumen las modificaciones que se introdujeron a los actuales arts. 28 y 30 de la Ley N° 19.300, que establecen la obligación de publicar en el Diario Oficial y en un periódico regional o de circulación nacional, información general sobre los proyectos y actividades que se encuentran en proceso de evaluación. Es decir, el propósito de estas disposiciones es brindar condiciones de mayor visibilidad a los procedimientos en curso, fortalecer su transparencia y facilitar el seguimiento, participación e involucramiento de la ciudadanía u otros actores sociales.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** A esto se suma el que, de acuerdo al art. 49 de la Ley N° 19.880, “[l]os actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento [...]”. Por lo tanto, este requisito de publicidad que exige la ley, permite -en una etapa temprana de la



evaluación- garantizar que terceros ajenos al procedimiento tengan conocimiento certero sobre la sustanciación del mismo y, al mismo tiempo, permite reforzar la certeza jurídica necesaria para dotar de estabilidad al procedimiento en relación a las decisiones que van siendo adoptadas por la Administración.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** De esta manera, incluso cuando el ciudadano decide no intervenir o no participar en el procedimiento, es innegable que los mecanismos de publicidad descritos, son idóneos para permitir el conocimiento de la evaluación en curso por parte de los integrantes de la comunidad. Es decir, la publicación constituye un medio que resulta acertado para que estos terceros puedan adoptar la actitud que crean más conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, sea que estos decidan abstenerse de cualquier tipo de participación o bien intervenir durante la tramitación y/o -una vez concluida ésta- impugnar lo que es resuelto en definitiva por la autoridad administrativa.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Por lo tanto, se hace evidente -bajo esta condición- que los mecanismos de publicidad dispuestos por la ley garantizan que los administrados tengan la posibilidad de familiarizarse sobre los detalles del procedimiento de evaluación, así como de los alcances y potenciales efectos del proyecto, e incluso, aun cuando estos deciden no participar o intervenir en la etapa del procedimiento prevista para ello, puedan preparar y ejercer oportunamente las vías que permiten la revisión de lo decidido. Esto, porque la evaluación ambiental es un procedimiento administrativo que, inexorablemente, está destinado a la emisión de un acto terminal que decide sobre la calificación ambiental del proyecto (art. 8 de la Ley N° 19.880 y art. 24 de la Ley N° 19.300) y cuya impugnabilidad es indiscutible, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.880 y los demás medios de reclamación que las leyes N° 19.300 y 20.600 franquean.

**QUINCUGÉSIMO.** Esta lectura que el Tribunal hace del art. 17 N° 8, satisface el acceso a la justicia y las prescripciones



de la certeza y seguridad jurídicas perseguidas por el legislador, pero, además, no desincentiva la participación ciudadana en materia ambiental, pues, el tercero absoluto no queda en mejor posición de quien ha participado, sino que su situación siempre queda equilibrada respecto a la actuación de quien ha participado en el procedimiento de evaluación ambiental que originó una RCA.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** En consecuencia, el plazo que tiene el tercero absoluto para abrir la vía administrativa previa exigida para la revisión del resultado del proceso de evaluación ambiental -en principio- debe entenderse de treinta días, el cual, eventualmente, puede extenderse si los legitimados de los recursos mencionados en los numerales 5 y 6 del art. 17 de la Ley N° 20.600 han interpuesto las reclamaciones administrativas y estas se encuentran pendientes de resolución y se prolonga hasta que se traba la litis del reclamo judicial. Esta interpretación, -como se ha razonado- produce una ampliación en la oportunidad que poseen otros justiciables que se encuentran en similar situación para impugnar el resultado de la evaluación ambiental, mientras el acto no se encuentre firme en sede administrativa, lo que garantiza el derecho de todas las personas a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

**2. Si los terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental impugnaron administrativamente el acto reclamado dentro del plazo u oportunidad legal correspondiente**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Establecido lo anterior, corresponde determinar el momento en que el ordenamiento jurídico supone el conocimiento del tercero ajeno al procedimiento de evaluación ambiental de la actuación cuya invalidación es solicitada y, en consecuencia, establecer en qué plazo se presentó la reclamación en sede administrativa.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Como se ha señalado, el acto que fue impugnado administrativamente por la Reclamante de autos, corresponde a la Res. Ex. N° 202099101534, de 21 de agosto de 2020, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del SEA **acogió**



un recurso de reclamación del titular COPEC S.A. presentado contra la RCA N° 6/2020, y que decidió revertir la calificación de la DIA del Proyecto "Terminal de Productos Pacífico", pasando a calificarlo de forma favorable.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** En este caso, la Reclamante de autos no fue considerada en la distribución o notificación de la Res. Ex. N° 202099101534 de 2020, por cuanto las personas que integran a la parte Reclamante no comparecieron ni tuvieron la calidad de interesados durante la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental, ni tampoco en la tramitación de la reclamación presentada por el Titular, motivo por el que deben ser considerados terceros absolutos a los mismos.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** Aclarado lo anterior, se precisa que la referida resolución del Director Ejecutivo del SEA es un acto administrativo que cuenta con normas especiales de publicidad. Estas normas corresponden al art. 20 inciso final de la Ley N° 19.300 y el art. 81 inciso 4° del RSEIA. Específicamente, esta última disposición establece que "[l]a resolución que resuelva la reclamación será notificada al reclamante, al titular del proyecto o actividad, **a la comunidad, cuando ello procediere**, y comunicada a la Superintendencia y a los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental" (énfasis del Tribunal).

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** El ordenamiento al referir a la "comunidad", está aludiendo a aquellas personas naturales o jurídicas, que formularon observaciones en el marco del proceso de participación ciudadana. Lo anterior se infiere de una lectura sistemática del Título II, Párrafo 3° de la Ley N° 19.300; y del Título V del RSEIA, que refieren a "La participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental" y, además, de los arts. 24 y 25 quáter de la Ley y de los arts. 61 y 91 del RSEIA. En este sentido, las disposiciones legales mencionadas establecen que la RCA debe ser notificada a "la parte interesada" (art. 24 de la Ley N° 19.300), entre ellas, "la comunidad" (art. 25 quáter de la Ley



N° 19.300). Sin embargo, dicha referencia, fue posteriormente precisada por el regulador al establecer que la RCA será notificada a "las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental" (art. 61 inciso 1° del RSEIA). Asimismo, se agrega que la respuesta a la observación estará contenida en la RCA y "que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones" (art. 91 inciso 2° del RSEIA). También se indica que en caso que esta respuesta a las observaciones "deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda" (art. 91 inciso 3° del RSEIA).

**QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.** En consecuencia, el ordenamiento especial al que se hace mención no establece cómo se debe comunicar la RCA y la resolución que resuelve las reclamaciones procedentes en su contra, a los terceros que no intervienen en dichos procedimientos. Por tanto, en el caso de autos, esto es, cuando el Director Ejecutivo es quien por vía recursiva califica favorablemente el instrumento de gestión ambiental, no hay un hito especial fijado por la ley o reglamento a partir del cual se compute el plazo para que los terceros absolutos puedan presentar los recursos que contemplan las Leyes N° 19.300, 20.600 y los demás contemplados en la Ley N° 19.880, por lo que cabe determinar desde cuándo resulta admisible computar dicho plazo para tales intervinientes.

**QUINCUGÉSIMO OCTAVO.** Para esto, no se puede perder de vista que el Servicio de Evaluación Ambiental debe adoptar frente a los administrados una actitud activa orientada a asegurar el acceso a la información pública y particularmente, la de contenido ambiental, según se desprende del art. 8° inc. 2° de la CPR, del art. 13 inciso 2° de la Ley N° 18.575, de los arts. 16 y 17 letra a) de la Ley N° 19.880, de los arts. 4° y 5° de la Ley N° 20.285, y del art. 31 bis de la Ley N° 19.300.



**QUINCUGÉSIMO NOVENO.** En el marco del procedimiento de evaluación ambiental, este deber se manifiesta en la obligación de dar publicidad a su tramitación, según se expresó en los considerandos Cuadragésimo quinto y siguientes del presente fallo; y, además, en la obligación dispuesta en el art. 18 inciso 3° de la Ley N° 19.880 y los arts. 20 y 21 del RSEIA, que establecen que todo procedimiento -incluyendo el de evaluación ambiental y el asociado a la respectiva fase recursiva- darán origen a un expediente -preferentemente- electrónico, que debe contener todos los documentos o piezas presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, así como también las actuaciones, documentos y resoluciones del propio órgano instructor.

**SEXAGÉSIMO.** Este último deber de publicidad, integridad y orden del expediente es consistente con el principio de fidelidad dispuesto en el art. 16 bis inciso 4° de la Ley N° 19.880 y, además, con la exigencia del art. 18 inciso 6° de la misma Ley, los que obligan a la autoridad administrativa a garantizar acceso permanente y "actualizado de todas las actuaciones del procedimiento" las que, según se indica, deberán estar "a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta".

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** En coherencia a este mandato, el art. 81 letra b) de la Ley N° 19.300, establece que corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental "[a]dministrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio". Este sistema de información administrado por el SEA, denominado "E-SEIA", es el que, en definitiva, asegura el libre acceso al expediente electrónico y a los actos administrativos que se producen en aquel, constituyendo, por tanto, un medio idóneo para que los terceros que no han participado en el procedimiento tomen conocimiento de los actos que en dicho procedimiento se dictan.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** En consecuencia, no existiendo en autos la constancia de cualquier otro mecanismo de publicidad de la





resolución del Director Ejecutivo que calificó favorablemente el Proyecto, y siendo el E-SEIA el único medio que permite objetivar la fecha de publicación de las resoluciones que se adoptan en el marco de la evaluación de impacto ambiental, no cabe sino concluir que el inicio del plazo para recurrir en contra de la resolución reclamada debe comenzar a contabilizarse desde el día siguiente a la publicación de dicho acto administrativo en la plataforma del E-SEIA (similar criterio en 3TA, Rol N° R-58-2017, considerando 13°; 3TA, Rol N° 22-2020, considerando 9°; 3TA, Rol N° R-23-2020, considerando 14°; 3TA, Rol N° R-41-2020, considerando 15°).

**SEXAGÉSIMO TERCERO.** En el caso en análisis, la Res. Ex. N° 202099101534 de 2020, fue incorporada al expediente alojado en la plataforma informática E-SEIA, el 25 de agosto de 2020, tal como se certificó a fs. 8361, en cumplimiento a la medida para mejor resolver dispuesta por el Tribunal. Por lo tanto, el inicio del plazo para reclamar administrativamente o deducir la invalidación a la que se ha referido en el epígrafe anterior, debe comenzar a contabilizarse el 26 de agosto de 2020, conforme dispone el art. 25 inciso 2° de la Ley N° 19.880 y art. 23 del RSEIA; circunstancia que -valga señalar- no fue controvertida por la Reclamante de autos (fs. 860).

### **3. Sobre la decisión del Tribunal en relación a la presente controversia**

**SEXAGÉSIMO CUARTO.** De acuerdo al mérito del expediente se observa que, las Reclamantes tienen la calidad de terceros absolutos, pues -como se indicó- no comparecieron al procedimiento administrativo de evaluación ambiental, ni tampoco a la fase recursiva interpuesta por el Titular del Proyecto.

**SEXAGÉSIMO QUINTO.** En estas condiciones, considerando que el plazo para reclamar administrativamente en contra de la Res. Ex. N° 202099101534 de 2020 comenzó a computarse el 26 de agosto de 2020 y que la Reclamante solicitó su invalidación el 9 de diciembre de 2020 (fs. 5820), se observa que ha interpuesto la solicitud de invalidación fuera del plazo de 30



días, acorde al segundo supuesto regulado en el inciso final del art. 17 N° 8 de la Ley conforme a lo ya explicado en esta sentencia.

**SEXAGÉSIMO SEXTO.** Sin embargo, el 25 de septiembre de 2020 la I. Municipalidad de Coronel interpuso ante este Tribunal el reclamo del art. 17 N° 6, en contra del mismo acto que se impugna por esta vía, dando origen a la causa R-32-2020, la cual fue admitida a trámite el 28 de septiembre de 2020, reclamación cuya vista fue conjunta con la que corresponde a este procedimiento, de acuerdo a lo ordenado a fs. 8247, una en pos de la otra. Luego, conforme a la interpretación realizada sobre el primer supuesto regulado en el inciso final del art. 17 N° 8, la admisibilidad de la reclamación Rol R-32-2020, el 28 de septiembre de 2020, generó la preclusión del plazo que poseen los terceros absolutos para solicitar la invalidación del acto del Director Ejecutivo del SEA que calificó favorablemente la DIA, pues a partir de aquel momento se generó la imposibilidad de la Administración de conocer el asunto litigioso a través de la mencionada vía administrativa.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** En efecto, de las normas de la Ley N° 20.600 que regulan el procedimiento de reclamación, se desprende que la litis se traba a partir del instante en que se declara admisible la reclamación, ya que con ésta el Tribunal no solo reconoce su competencia, sino que también determina el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al procedimiento, surgiendo a partir de ese hecho, la obligación de la autoridad administrativa de inhibir su conocimiento sobre cualesquiera otras reclamaciones administrativas interpuestas en contra del mismo acto reclamado, salvo que -como ha indicado la Excma. Corte Suprema- en ejercicio de sus competencias, el Tribunal disponga la suspensión del proceso judicial a efectos de proceder al conocimiento y resolución -en la forma que sea procedente- de todas las reclamaciones judiciales que se interpongan válidamente respecto de un mismo acto administrativo (CS, Rol N° 43.698-2020, sentencia de reemplazo de 28 de julio de 2021). Así, y a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil, donde la pendencia de la litis surge con la notificación de la



demanda (ROMERO, A., *Curso de derecho procesal civil*, Tomo III: Los presupuestos procesales relativos al procedimiento, Thomson Reuters, 2015, p. 124; BORDALÍ, A., CORTEZ, G. y PALOMO, D., *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, 2da Edición revisada, ampliada y actualizada, Thomson Reuters, 2014, p. 142), en el contencioso ambiental, la admisibilidad es la actuación que determina el inicio del pleito, pues su declaración fija la carga del Tribunal de impulsar el procedimiento de oficio, requerir informe al órgano público que emitió el acto impugnado y avanzar en la conformación del expediente. Por consiguiente, es a partir de aquel momento en que se abre formalmente el proceso de revisión judicial.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO.** Este entendimiento permite satisfacer lo resuelto por la Excm. Corte Suprema para otros casos similares, en los que se ha señalado que “para mantener la unidad o continencia de todos reclamos judiciales que pueden interponerse en contra de las resoluciones administrativas que incidan en una RCA, a fin de que ellos sea [sic] conocidos al mismo tiempo por el Tribunal Ambiental, éste deberá esperar que se agote la vía administrativa de todos aquellos recursos que incidan en una misma RCA, y proceder de modo simultaneo [sic] en la forma que resulte procedente, al conocimiento y resolución de todas las reclamaciones judiciales que se deduzcan a su respecto” (CS, Rol N° 43.698-2020, sentencia de reemplazo de 28 de julio de 2021, considerando 12°). Así, al momento de declarar la admisibilidad, el juez ambiental puede solicitar al servicio que informe si el acto impugnado ha sido objeto de reclamación administrativa por alguna otra vía y, en caso afirmativo, suspender el proceso hasta el agotamiento completo de las vías administrativas pendientes.

**SEXAGÉSIMO NOVENO.** En conclusión, a partir de los hechos establecidos, se determina que la autoridad reclamada carecía de facultades para ordenar la apertura del mencionado procedimiento de invalidación y, en consecuencia, para dictar la Res. Ex. N° 202299101655 de 2022, ya que con ello se infringió el deber constitucional y legal de inhibirse ante la existencia de un asunto litigioso. De este modo, la



contravención manifestada, no solo compromete la validez en el obrar de la autoridad reclamada, sino que, además, determina la improcedencia de la acción de autos, debido a la falta de concurrencia del principal supuesto de procesabilidad de la acción deducida por el Reclamante, esto es, que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (inciso 1° del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600).

**SEPTUAGÉSIMO.** Por las razones anteriores, la reclamación no podrá prosperar, por carecer la Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales. En consecuencia, el Tribunal hará lugar a la defensa alegada por el tercero independiente -pero por razones jurídicas diversas a las argüidas- y, por tanto, omitirá pronunciamiento respecto de las demás controversias formuladas por las partes, por resultar incompatible con lo resuelto conforme a lo dispuesto en el art. 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo por tanto rechazar la presente reclamación.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 8°, 19 N° 3, 76 de la Constitución Política de la República; en los arts. 17 N° 5, 6 y 8, 18 N° 7, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 12 y 109 del Código Orgánico de Tribunales; en el art. 13 de la Ley N° 18.575; en los arts. 8°, 15, 16, 16 bis, 17, 18, 25, 49, 53 y 54 de la Ley N° 19.880; en los arts. 20, 24, 25 quáter, 29, 30 bis, 31 bis y 81 de Ley N° 19.300; en los arts. 20, 21, 23, 61, 81 y 91 del RSEIA; en los arts. 4° y 5° de la Ley N° 20.285; en los arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.



**SE RESUELVE:**

- I. Rechazar en todas sus partes la reclamación de fs. 729 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II. No se condena en costas a la Reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R 3-2023**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Rodrigo Schnettler Carvajal subrogando legalmente. No firma el Ministro Sr. Valdovinos por encontrarse en comisión de servicio, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado (S) Sr. Carlos Ellenberg Oyarce.

En Valdivia, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.

